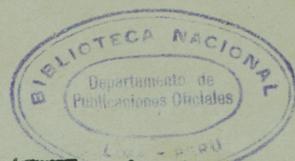


EL REGISTRO OFICIAL

DEL

DEPARTAMENTO MOQUEGUA



(T. 2.º)

TACNA, SABADO 25 DE JULIO DE 1857.

(N. 25)

Ministerio de Hacienda y comercio.

República Peruana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Lima, Julio 10 de 1857.

Circular á los Prefectos.

Por decreto de 14 de Agosto de 1855, ordenó el Gobierno que se formasen y remitiesen á los respectivos Ministerios las liquidaciones de lo que se adeudaba á los empleados y pensionistas del Estado, por el año de 1854, para que fuesen pagados, como ya lo han sido en efecto.

Desde esta fecha, y sin embargo de que el decreto citado solo se referia á los sueldos y pensiones de dicho año, se ha introducido el abuso en las tesorerías departamentales, de continuar formando liquidaciones por los meses y años posteriores, con las cuales los interesados directamente, ó sus cesionarios, se presentan al Gobierno solicitando que por la tesorería de este Departamento se les haga el correspondiente abono; cuya práctica, además de la irregularidad y confusión que produce en la cuenta, y el riesgo que ofrece de que se dupliquen los pagos, recarga considerablemente las labores de dicha tesorería, introduce la desigualdad entre los empleados de un mismo departamento, y lo que es peor, infrinje las disposiciones vijentes, en que se ordena terminantemente, que ninguna oficina haga pagos que á otra corresponden.

El Gobierno, con el descao que le ánima, de atender á todos los empleados de la República, y á fin de designar el contingente que debe remitirse á cada tesorería para cubrir, tanto sus adeudos atrasados, como los presentes, ha dirigido las circulares de 16 y 26 de Febrero y 23 de Mayo último, exijiendo, entre otras cosas, la razon de los gastos ordinarios que ocurran en un mes, y de lo que se adeuda á los empleados por sueldos atra-

sados, y aunque no se han recibido hasta ahora todos los datos pedidos, ha principiado á mandar á los Departamentos las sumas necesarias para los objetos indicados, á pesar de la escasez de fondos que hay en la tesorería de esta Capital, por consecuencia de los fuertes desembolsos que ha ocasionado la revolucion y del atraso en el carguio del huano, durante el tiempo que los faciosos ocuparon las Islas.

En virtud pues, de lo que llevo expuesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad, se servirá US. expedir las órdenes mas terminantes, para que en lo sucesivo y en cumplimiento de las resoluciones vijentes, la tesorería de su dependencia no forme liquidacion alguna sin previo mandato del Gobierno.

Dios guarde á US.—*Manuel Ortiz de Zevallos.*

Lima á 9 de Julio de 1857.

Habiéndose instruido el Gobierno de que se han suscitado dudas sobre la legitimidad de la moneda Nacional acuñada en la Casa de la Quina del Cerro de Pasco en virtud de autorizacion Suprema; y habiendo resultado del examen y reconocimiento que de ella ha practicado la Casa de Moneda de esta Capital, que se halla arreglada en su ley y peso al decreto dictatorial de 2 de Junio de 1855; avítese al público: que se halla expedida la circulacion de la referida moneda nacional.—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zevallos.*

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

El Consejo de Ministros Encargado de la Presidencia de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL.

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones con-

venientes para que se ponga en ejercicio el Ministerio Fiscal establecido en el artículo 132 de la Constitución.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Fiscal de la Nación será propuesto y elegido en la tercera legislatura del periodo constitucional del Presidente de la República; y no ejercerá su cargo sino en el periodo inmediato.

Art. 2.º El Congreso, al elegir el Fiscal de la Nación, elijirá también otro de entre los propuestos, para el caso en que falte aquel.

Art. 3.º No podrá ser Fiscal de la Nación ningún empleado del Poder Ejecutivo ó del Judicial, ni los eclesiásticos, ni los militares del ejército.

Art. 4.º La dotación del Fiscal de la Nación será igual á la del Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 5.º El Fiscal de la Nación tendrá un amanuense con la dotación correspondiente.

Art. 6.º Son atribuciones del Fiscal de la Nación.

1.º Dictaminar en los asuntos y casos que con arreglo al art. 16 de la ley orgánica del Consejo de Ministros, se le exija por estos.

2.º Vigilar sobre que todo funcionario público cumpla la Constitución y las leyes;

3.º Dar parte al Congreso de las infracciones de la Constitución que cualquier funcionario de la República hubiese cometido;

4.º Desempeñar los deberes que le impone la ley de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema.

5.º Compeler á los Fiscales de los Tribunales para que interpongan las demandas, acusaciones y denuncias que están obligados á hacer, en los casos prescriptos por las leyes.

6.º Exigir de los Fiscales de las Cortes y de los Agentes Fiscales, en todos los ramos que no sean de la Administración de justicia una razón trimestral del estado de su departamento con respecto al cumplimiento de la Constitución y leyes.

7.º Inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público ó corporación legal, sin excepción alguna, para conocer si se cumplen ó no la Constitución, las leyes y los reglamentos respectivos, dando parte de sus abusos ó trasgresiones á quien corresponda.

8.º Vigilar sobre que las elecciones populares se verifiquen con plena libertad y en los tiempos designados por las leyes.

9.º Pedir directamente los documentos que crea necesarios para ejercer sus atribuciones ó procurárselos por medio de los Fiscales ó Agentes Fiscales.

Art. 7.º Los Fiscales de las Cortes Superiores, á mas de las atribuciones que les señalan las leyes, ejercerán las siguientes:

1.º Absolver los dictámenes que les pidan los Prefectos en todos los casos designados en el artículo 16 de la ley orgánica del Consejo de Ministros y en los demás asuntos administrativos y de gobierno.

2.º Dar parte al Fiscal de la Nación de las infracciones de Constitución, leyes ó reglamentos que por cualquier funcionario de su distrito se hubiesen cometido;

3.º Desempeñar en su distrito judicial las funciones que por los incisos 7.º y 8.º del artículo 8.º de esta ley, corresponden al Fiscal de la Nación.

4.º Pasar al Fiscal de la Nación la razón trimestral de que habla el inciso 6.º artículo 8.º de esta ley.

Art. 8.º Los Agentes Fiscales, además de las atribuciones que les señalan las leyes, ejercerán las siguientes:

1.º Prestar dictamen al Subprefecto en los asuntos de administración y gobierno.

2.º Dar aviso, en cada trimestre, al Fiscal de la Corte, sobre las infracciones de la Constitución y de las leyes, cometidas por algún funcionario público.

Art. 9.º Las disposiciones de esta ley, en que se organiza el ministerio fiscal para todo lo político y administrativo no comprenden al ministerio fiscal instituido con independencia por el Poder Judicial de la República.

Art. transitorio. El primer Fiscal de la Nación será nombrado por la Convención Nacional, en la forma prescrita por la Constitución, y durará en su cargo hasta que concluya el periodo del primer Presidente constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José Gálvez*, Presidente.—*Pío B. Maza*, Secretario.—*Fernando Caspides Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto, manda se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 7 de Julio de 1857.—*José M. Ruygata*.—*Manuel Ortiz de Zuñillos*.—*Luciano M. Cano*.—*Juan M. del Mar*.

DEPARTAMENTAL

REPUBLICA PERUANA.

Iquique Julio 21 de 1857.

Al Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

S. P.—Tenemos el honor de poner en conocimiento de US., que obrando de conformidad con las facultades que US. ha tenido á bien conferirnos, al confiarnos la dirección de los trabajos de la colocación del nuevo templo de este puerto, fijamos el día de ayer para poner la primera piedra y bendecir el recinto que ocupará el edificio; lo que se hizo con la solemnidad prescrita por la Iglesia con asistencia del Sr. Cara, Gobernador, y vecinos notables de esta Ciudad, quedando depositada en la piedra angular el acta levantada después de concluida la ceremonia cuya copia acompañamos á US.

No permitiendonos nuestras muchas ocupaciones, tomar bajo nuestra inmediata dirección, los trabajos de la colocación del templo y llevar una cuenta detallada y documentada de los gastos como US. nos lo ordena en su apreciable comunicación de 10 de Junio último, hemos tomado una medida que consulta la economía y contribuirá á la

pronta erigición de la obra. Partiendo del principio de que el presupuesto formado por el Ingeniero Van Hippel es demasiado módico y aun contiene apreciaciones inferiores al gasto que realmente se hará en varias partes del edificio; hemos creído conveniente y económico celebrar con D. Ildefonso de Loayza la contrata que acompañamos á U.S. en copia, abrigando la completa seguridad de que es el Sr. Loayza la persona que cuenta con mas recursos de todo género y con la mejor adquirida experiencia para concluir el edificio con mas prontitud y solidez.—Esperamos que U.S., tomando en consideración lo embarazoso que nos sería el inferirnos en los detalles de las construcciones, aprobará la determinación que hemos tomado, teniendo la seguridad de que inspeccionarèmos diariamente con el mayor celo la buena ejecución de las obras y el empleo de los mejores materiales.

Nos lisonjamos, Sr. Prefecto, con la idea de que llevándose los trabajos con la actividad que promete el Sr. Loayza, tendremos muy pronto la satisfacción de ver en planta el nuevo templo, digno bajo todos aspectos de una población como esta, que marcha tan rápidamente en la senda del progreso.

Dios guarde á U.S.—S. P.

M. B. de la Fuente—Por Jorge Smith Jph Sandés—Alejandro Rivero—Guillermo Billinghamurst—Lorenzo Portocarrero.

ACTA.

En la Ciudad y puerto de Iquique, en la Provincia de Tarapacá, República del Perú, á diez y nueve de Julio del mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos en el local en que debe ser erijida la nueva Iglesia Parroquial, el Sr. Sto. Mayor Gobernador de este distrito D. José María Mollinedo, el Sr. Cura Párroco D. Juan Orue y Tapia y los SS. D. Manuel Baltazar de la Fuente, D. José Sandés en representación de D. Jorge Smith, D. Guillermo E. Billinghamurst, D. Alejandro Rivero, y D. Lorenzo Portocarrero, miembros de la Comisión nombrada para la dirección de la fábrica de la Iglesia; con el objeto de colocar con la solemnidad de estilo la piedra fundamental del templo—se procedió á la lectura de una nota del Sr. Prefecto del Departamento, que dice lo siguiente.

República Peruana. Prefectura del Departamento de Moquegua.—Tacna Junio 10 de 1857.—A los SS. de la Comisión encargada de hacer colocar la Iglesia del puerto de Iquique.—Sres. Con fecha 27 del pasado me dice el Sr. Ministro de Gobierno y obras públicas lo siguiente:

“En acuerdo de 25 del actual S. E. el

consejo de Ministros ha tenido á bien expedir el decreto que sigue: siendo necesario proceder á la colocación de la Iglesia de fierro que hizo traer el Gobierno con destino al puerto de Iquique; apruébase el presupuesto formado con este objeto por el ingeniero D. M. Van Hippel, ascendente á la cantidad de och mil novecientos cuarenta pesos siete reales, la cual será satisfecha por la Tesorería de Tacna; en su consecuencia prevengase al Prefecto de ese Departamento que cuide se emprendan los trabajos inmediatamente, consintándose que la obra sea perfecta y reúna las condiciones indispensables en cuanto á su duración y solidez y de que se rinda oportunamente cuenta documentada de los gastos. Trascríbase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes—que trascrivo á U.S. para que cuide del puntual cumplimiento de esta disposición, devolviéndole el presupuesto de la referida obra.”

Que trascrivo á U.S. adjuntándoles copia certificada del presupuesto y previniéndoles que he ordenado ya á la Tesorería Departamental, libre contra la Aduana de Iquique los ocho mil novecientos cuarenta pesos siete reales á que asciende dicho presupuesto, á favor de la comisión nombrada para entender en la dirección de la obra, y en la rendición de la cuenta respectiva, y que se compone de los SS. D. Manuel Baltazar de la Fuente, D. Jorge Smith, D. Guillermo E. Billinghamurst, D. Alejandro Rivero, y D. Lorenzo Portocarrero, á quienes con esta fecha se comunica su nombramiento—Dios guarde á U.S.—(firmado) Ildefonso de Zavala.

En seguida se depositó en la piedra angular la presente acta y se colocó aquella con las ceremonias establecidas por la Iglesia en el lugar preparado para recibirla; bendiciendo el Sr. Cura al mismo tiempo el sitio que abraza todo el perimetro del templo. En constancia de lo cual firmaron la presente acta, los SS. arriba nombrados en la fecha citada, siendo Presidente Provisorio de la República el Gran Mariscal D. Ramon Castilla, ejerciendo el poder ejecutivo de la Nación, con arreglo á la carta, el Exmo. Consejo de Ministros, y siendo Prefecto del Departamento de Moquegua el D. D. Ildefonso de Zavala y Sub-prefecto de esta Provincia D. Manuel Almonte y Vigueras.

(Firmado)—José María Mollinedo—Juan Orue y Tapia—Manuel Baltazar de la Fuente—José Sandés—Guillermo E. Billinghamurst—Alejandro Rivero—Lorenzo Portocarrero.

Los abajo firmados por una parte, los comisionados nombrados por el Sr. Prefecto, *Jorje Smith, Alejandro Rivero, Manuel B. de La-Fuente, Lorenzo Portocarrero y Guillermo E. Billinghamst, y por la otra D. Hdefonzo Loayza, han convenido en el contrato siguiente:*

Art. 1.º Hdefonzo Loayza toma á su cargo la plantificacion del templo de fierro por los (8,940 \$ 7 rs.) ocho mil novecientos cuarenta pesos con siete reales que importa el presupuesto formado por el Injeniero del Estado Sr. Hippel, sujetándose en todo á dicho presupuesto y diseños de la obra.

2.º Hdefonzo Loayza en garantia del fiel cumplimiento de dicha obra prestará una fianza de (3,000 \$) tres mil pesos á satisfaccion de los comisionados.

3.º Los dos artesanos Ingleses venidos para dirigir el trabajo de armár dicho templo quedarán todo el tiempo que dure el trabajo, á sus órdenes y no podrán separarse de su puesto durante las horas de trabajo.

4.º La junta se compromete recomendar á las autoridades para que hagan que los operarios que ocupe Loayza en el trabajo del templo no le fallen como lo tienen de costumbre, pues de ese modo la obra concluirá lo mas pronto.

5.º El pago de los (8940 \$ 7 rs.) se hará á Hdefonzo Loayza por armadas suficientes para cubrir los gastos de la semana, y cuando se haya de pagar el saldo concluida que sea la obra, esta será inspeccionada por la comision y declarada conforme á la contrata se le entregará dicho saldo.

Iquique Julio 9 de 1857.

Guillermo E. Billinghamst.—Hdefonzo de Loayza.—M. B. de La-Fuente.—Por Jorje Smith Jph Sandés.—Alejandro Rivero.—Lorenzo Portocarrero.

Art. Adicional Habiendo observado Loayza que en algunas cosas presupuestadas hay mucha equivocacion como por ejemplo: se presupuestan cuarenta cuarterones para el cercado y veinticinco libras de clavos, cuando debe ocuparse cien tijerales de seis varas para partir por mitad y mas de cincuenta libras de clavos para clavar cuatrocientas tablas debiendo quedar este cuadro sirviendo de cementerio hasta que se ponga el de verja de fierro que la junta presupuestó. En su virtud, la junta cede á Loayza las piedras que se hallan en el sitio de la Iglesia y como tendrá que reponer las maderas que falten por rotas ó robadas para el completo del edificio tambien se le ceden los resagos que quedaren despues de estar completamente

trabajada la Iglesia segun el artículo 5.º de esta contrata.

Billinghamst.—Fuente.—Por J. Smith Sandés.—Rivero.—Loayza.—Portocarrero.

Afianzo el cumplimiento de esta contrata en cuanto al segundo artículo.

Alejandra Muirhead.

República Peruana.—Subsecretaria de la Provincia de Arica Julio 8 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Remito á US, para los fines consiguientes el Estado económico de ingresos y egresos que ha tenido esta Policia, en el mes de Junio próximo pasado.

Dios guarde á US.—S. P.

Mariano Chocano.

Estado económico de Policia por el mes de la fecha.

CARGO.

Arrendamiento de la Recoba.....	\$ 10
Contribucion de Carniceros.....	7 2
Por licencia para una Rifa.....	50
Por idem para casas de trato.....	10 6
Por multa á E. Chocano y J. L. Chileno por ebrios á 8 rs. cu.....	2
Por idem á Pedro Gonzales, y Julian Orá por idem á 4 rs. cu.....	1

\$ 81

DATA.

Pagado por mantencion de presos.....	34
Idem por gastos ordinarios de baja policia.	13 2
Reembolso del deficit del mes anterior.....	11 2

\$ 58 4

CARGO..... \$ 81

DATA..... 58 4

EXISTENCIA..... 22 4

Arica, Junio 31 de 1856.

Mariano Chocano.

AVISO AL PUBLICO.

El privilejio concedido á D. Pedro Gamboni por el Supremo Gobierno de la República para la elavoracion de salitres por medio del Vapor en esta Provincia, ha sido trasferido á los SS. Naylor Conroy i Ca. en virtud de convenio celebrado con fecha 1.º de Junio próximo pasado por escritura pública entre el abajo firmado i los SS. WHITEHEAD GILLMAN i CA., el cual privilejio conforme á la Patente respectiva empezó á rejir el 4 de Abril de 1856. Lo que se pone en conocimiento del Público en jeneral, i del Comercio en particular para que nadie alegue ignorancia.

Iquique i 1.º Julio de 1857.

Gamboni i Ca.

PP. Naylor Conroy i Ca.

Guillermo E. Billinghamst.

MP. DE GOBIERNO ADMINISTRADO
POR PASCUAL DAVIS.